Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 111/113 los peticionarios pretenden la reposición de la sentencia dictada a fs. 109, que desestimó el recurso de queja. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la petición de fs. 111/113. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, cúmplase con el archivo ordenado a fs. 109.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por el **Dr. Gustavo Roncarolo** apoderado de la actora **María Ana Márgico de Ronacorlo.**